

JUEVES, 12 DE MARZO DE 2020 - BOC NÚM. 50

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 4 DE SANTANDER**CVE-2020-2106** *Notificación de auto 21/2020 en procedimiento de ejecución de títulos judiciales 11/2020.*

Doña Lucrecia de la Gándara Porres, letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social Número 4 de Santander.

Hace saber: Que en este Órgano Judicial se siguen autos de ejecución de títulos judiciales, con el número 0000011/2020 a instancia de MARÍA JESÚS GÓMEZ REMÓN frente a LA VACA PASIEGA, S. L., en los que se ha dictado auto de fecha 2 de marzo de 2020, del tenor literal siguiente:

AUTO Nº 21/20

El magistrado, don Óscar Ferrer Cortines.
En Santander, a 2 de marzo de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO**PRIMERO.- Sentencia.**

Con fecha 3 de octubre de 2019 se dictó sentencia 351/2019 por la que se estimó la improcedencia del despido efectuado el 22 de abril de 2019 y se condenó a la empresa a que, a su elección, optara en el plazo de 5 días, por la readmisión del trabajador en las mismas condiciones que regían antes de producirse el despido (con abono, en este caso, de salarios de tramitación a razón de 21,54 € día) o al pago de una indemnización equivalente de 651,59 euros.

SEGUNDO.- Solicitud de ejecución.

Con fecha 6 de febrero de 2020 la parte actora presentó solicitud de ejecución de la readmisión, al no haberse producida esta en plazo (se entendió previamente que la empresa optaba por la readmisión al no ejercitar la opción en plazo), en el sentido que: se declare la extinción de la relación laboral; y se abone al trabajador la indemnización del artículo 56.1 ET (una indemnización equivalente a treinta y tres días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de veinticuatro mensualidades) y los salarios de tramitación.

TERCERO.- Incidente de no readmisión.

Con fecha 2 de marzo de 2020 se celebró la comparecencia del incidente de no readmisión de los artículos 280 y 281 LRJS.

Comparecieron la parte actora y el FOGASA.

La parte actora rectificó el salario día que fijó en 20,11 € día (al 50% de la jornada) y solicitó los salarios de tramitación por el periodo 23 de abril de 2019 al 26 de mayo de 2019 (34 días).

El FOFASA no se opuso a la pretensión.

CVE-2020-2106

JUEVES, 12 DE MARZO DE 2020 - BOC NÚM. 50

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Incidente de ejecución de despido y de no readmisión. Normativa.

En el supuesto de no optar el empresario en plazo por la readmisión o la indemnización, se entiende que procede la primera.

Si posteriormente el empresario no procede a la readmisión del trabajador, puede éste solicitar la ejecución del fallo ante el Juzgado de lo Social dentro de los veinte días siguientes a la fecha señalada para proceder a la readmisión, cuando ésta no se hubiere efectuado (artículo 279 LRJS); o dentro de los veinte días siguientes a aquel en el que expire el de los diez días a que se refiere el artículo 278 LRJS (Cuando el empresario haya optado por la readmisión deberá comunicar por escrito al trabajador, dentro de los diez días siguientes a aquel en que se le notifique la sentencia, la fecha de su reincorporación al trabajo, para efectuarla en un plazo no inferior a los tres días siguientes al de la recepción del escrito. En este caso, serán de cuenta del empresario los salarios devengados desde la fecha de notificación de la sentencia que por primera vez declare la improcedencia hasta aquella en la que tenga lugar la readmisión, salvo que, por causa imputable al trabajador, no se hubiera podido realizar en el plazo señalado), cuando no se hubiera señalado fecha para reanudar la prestación laboral; o dentro de los veinte días siguientes a la fecha en la que la readmisión tuvo lugar, cuando ésta se considerase irregular (artículo 279.1 LRJS).

No obstante, y sin perjuicio de que no se devenguen los salarios correspondientes a los días transcurridos entre el último de cada uno de los plazos señalados y aquél en el que se solicite la ejecución del fallo, la acción para instar esta última habrá de ejercitarse dentro de los tres meses siguientes a la firmeza de la sentencia (artículo 279.2 LRJS).

Todos los plazos señalados son de prescripción (artículo 279.3 LRJS).

Las consecuencias legales de la declaración judicial de no readmisión o readmisión irregular se contemplan en el artículo 281 LRJS, conforme al cual:

Artículo 281. Auto de resolución del incidente.

1. En la comparecencia, la parte o partes que concurran serán examinadas por el juez sobre los hechos de la no readmisión o de la readmisión irregular alegada, aportándose únicamente aquellas pruebas que, pudiéndose practicar en el momento, el juez estime pertinentes. De lo actuado se extenderá la correspondiente acta.

2. Dentro de los tres días siguientes, el juez dictará auto en el que, salvo en los casos donde no resulte acreditada ninguna de las dos circunstancias alegadas por el ejecutante:

a) Declarará extinguida la relación laboral en la fecha de dicha resolución.

b) Acordará se abone al trabajador las percepciones económicas previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores. En atención a las circunstancias concurrentes y a los perjuicios ocasionados por la no readmisión o por la readmisión irregular, podrá fijar una indemnización adicional de hasta quince días de salario por año de servicio y un máximo de doce mensualidades. En ambos casos, se prorratearán los periodos de tiempo inferiores a un año y se computará, como tiempo de servicio el transcurrido hasta la fecha del auto.

c) Condenará al empresario al abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha de la notificación de la sentencia que por primera vez declare la improcedencia hasta la de la mencionada solución.

Segundo. No readmisión. Extinción, indemnización y salarios de tramitación.

En el presente caso, no se discute, y así se evidencia de los autos, que la empresa no ejercitó en plazo la opción entre readmisión o indemnización, por lo que procede entender ejercitada la opción por la readmisión.

Tampoco se discute y así se desprende de los autos, que no se ha producido la readmisión del trabajador, por lo que procede, de acuerdo con el artículo 281.2 LRJS:

CVE-2020-2106

JUEVES, 12 DE MARZO DE 2020 - BOC NÚM. 50

- 1) Declarar extinguida la relación laboral a fecha de la presente resolución -02 de marzo de 2020-.
- 2) Acordar que se abone al trabajador la indemnización por despido (artículo 56.1 ET: Cuando el despido sea declarado improcedente, el empresario, en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia, podrá optar entre la readmisión del trabajador o el abono de una indemnización equivalente a treinta y tres días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de veinticuatro mensualidades. La opción por la indemnización determinará la extinción del contrato de trabajo, que se entenderá producida en la fecha del cese efectivo en el trabajo).
En este sentido, atendiendo al salario (20,11 euros diarios brutos con inclusión del prorrateo de las pagas extraordinarias) y antigüedad (25 de mayo de 2018) fijados en la sentencia, la indemnización asciende a 1.216,65 euros.
- 3) Acordar que se abone al trabajador los salarios de tramitación. Tales salarios de tramitación ascienden a día del dictado de la presente resolución a 683,74 euros (34 días).

PARTE DISPOSITIVA

En atención a lo expuesto, se acuerda:

- 1) Declarar extinguida la relación laboral a la fecha de la presente resolución -02 de marzo de 2020-.
 - 2) Acordar que la empresa abone a la trabajadora los siguientes importes:
 - a) Indemnización por despido: 1.216,65 euros.
 - b) Salarios de tramitación: 683,74 euros.
- Con las consecuencias legales de este pronunciamiento para el interviniente FOGASA.

ADVERTENCIAS LEGALES

Medios de impugnación.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE REPOSICIÓN por escrito ante este Órgano Judicial, dentro del plazo de TRES DÍAS contados desde el siguiente a su notificación, expresándose la infracción en que la resolución hubiera incurrido, sin perjuicio del cual se llevará a efecto.

Depósito para recurrir.

Para la admisión del recurso se deberá acreditar al anunciarse el mismo haber constituido un depósito de 25 €, salvo que el recurrente tuviere la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, sea beneficiario de justicia gratuita, sindicatos, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidades locales, las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos, las entidades de derecho público reguladas por su normativa específica y los órganos constitucionales.

Número de cuenta de depósitos.

Los depósitos y consignaciones deberán ingresarse en la Cuenta de depósitos de este Juzgado:
— Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano abierta en el Banco Santander nº 3855000064001120.

— Dígitos de transferencia: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, debiendo indicar el tipo de recurso y, además, en el apartado "concepto" u "observaciones" el número de cuenta judicial completo indicado.

Así lo pronuncio, mando y firmo.

CVE-2020-2106

JUEVES, 12 DE MARZO DE 2020 - BOC NÚM. 50

Y para que sirva de notificación en legal forma, con los apercibimientos en la misma contenidos a LA VACA PASIEGA, S. L., en ignorado paradero, libro el presente.

Santander, 3 de marzo de 2020.
La letrada de la Administración de Justicia,
Lucrecia de la Gándara Porres.

2020/2106

CVE-2020-2106